



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 775**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderado judicial por NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA en favor de su menor hijo, en contra del señor CRISTHIAN ALBERTO PÉREZ CORTES progenitor del citado niño, observa el despacho que adolece de fallas que deberán subsanarse, a saber:

- a. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora establecer con precisión las pretensiones de la demanda, indicando la fecha de salida del país del niño A.P.R., su regreso, lugar de destino. Esto, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.
- b. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá siniestrarse el nombre de dos testigos, atendido, además, las exigencias del artículo 212 ibídem.
- c. Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, acreditar el envío por medio electrónico de la presente demanda junto con sus anexos, al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En igual sentido, frente al escrito de subsanación.
- d. Deberá suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- e. Deberá suministrar un correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no se encuentra inscrito.
- f. Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que se encuentra viviendo con los abuelos maternos; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de éstos, según lo manifestado en el hecho tercero.
- g. Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del demandado, pues se señala que el mismo se puede

notificar indicándose en el citado acápite como dirección de éste el lugar de trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ HERNÁN HINCAPIÉ GARCÍA, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Familia 006 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc035c06d751b45f6518ddec13073cd12a726184a303408218c11ed9a86336c**

Documento generado en 10/08/2021 02:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**